

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000320200049201

Demandante: Andrés Sigifredo González Melo

Demandado: Deysy Yulyeth Peña Pérez

UMH – APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **ANDRÉS SIGIFREDO GONZÁLEZ MELO** contra el auto de 8 de marzo de 2021 por medio del cual el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D.C., fijó caución previo al decreto de medidas cautelares.

### ANTECEDENTES:

1. En la demanda se solicitó amparo de pobreza y como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40035616.
2. Previa subsanación, se admitió la demanda con auto del 8 de marzo de 2021, sin pronunciamiento sobre el amparo de pobreza solicitado, y frente a la medida solicitada se señaló que previo a su decreto la parte demandante debería prestar caución por valor de \$10.000.000.
3. La parte actora interpuso los recursos de reposición y apelación en cuanto a la caución fijada, alegando que no tiene los recursos para sufragarla, y por ello *“en el escrito de la demanda, se solicitó se concediera el amparo de pobreza”* y que se allegó como anexo a la demanda una declaración extra juicio *“en el que bajo la gravedad del juramento declara que gana un salario mínimo mensual vigente”*.

4. Con auto del 26 de octubre de 2021 se negó la reposición y se concedió la apelación.

### **CONSIDERACIONES:**

La providencia deberá ser revocada por las siguientes razones:

1 Con la finalidad de no agravar la situación de las partes que carecen de los recursos suficientes para cubrir sus necesidades y al mismo tiempo afrontar las expensas derivadas de la contienda, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone que se concederá amparo de pobreza *“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

El artículo 152 ibídem establece la oportunidad para invocar tal beneficio y los requisitos a que se debe ceñirse el solicitante, en estos términos: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

A partir de esos derroteros, la jurisprudencia ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que *“i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso”* (CSJ, auto AC2139-2020).

2. En el presente asunto, contrario a lo señalado por el juzgado de primera instancia, el señor **ANDRÉS SIGIFREDO GONZÁLEZ MELO** cumplió los anteriores requerimientos, ya que planteó directamente y bajo la gravedad de juramento la situación en virtud de la cual se halla en dificultad para asumir los gastos procesales.

En efecto, con la demanda se arrimó una declaración extra juicio rendida

por el demandante ante Notario, bajo los apremios de la gravedad del juramento, mediante la cual *“me permito solicitar el amparo de pobreza con el fin de que me sean exonerados los gastos procesal (sic) dentro del proceso con el fin de no llegar a afectar mi condición económica de subsistencia”*. Para tal efecto manifestó que *“soy un empleado independiente, gano un salario mínimo legal vigente, pago un arriendo mensual y escasamente me alcanza para las necesidades básicas”*.

Ahora, en la demanda, bajo el acápite de **“AMPARO DE POBREZA”** la apoderada judicial del demandante solicitó la concesión de dicho privilegio y como sustento *“Allego Extra-juicio”*.

3. El *a quo*, en el auto admisorio no realizó pronunciamiento alguno sobre el amparo de pobreza solicitado, pero sí procedió a fijar caución, soslayando lo que prevé el artículo 153 del C.G. del P., en cuanto a que *“Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda”*.

En complemento, el auto del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la caución fijada, el *a quo*, sin expresar razones para ello, omitió valorar que el amparo de pobreza fue petitionado por el demandante, bajo juramento, mediante declaración extra juicio, lo que no está prohibido, situación que fue expuesta en el respectivo recurso. El anterior aserto se colige del desacertado razonamiento judicial que señala que *“no basta con la solicitud por parte del abogado en el escrito de la demanda, pues la mera lectura de la norma autoriza que el amparo de pobreza se solicite por la parte interesada y no a través de apoderado judicial, como se pretende en el presente asunto”*.

4. Bajo el anterior panorama no queda otra alternativa diferente que disponer la revocatoria de lo protestado, y conforme al artículo 154 del C.G. del P. *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”*, petición que fue allegada con la demanda, luego ello significa que *“no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, según la misma normativa.



Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 8 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D.C., en cuanto fijó caución previo al decreto de medida cautelar.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor **ANDRÉS SIGIFREDO GONZÁLEZ MELO**. Por consiguiente, eximirlo de asumir los gastos a que se refiere el artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** al *a quo* que provea sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14f26804574dcacb6bbb36249ba82a692a885107ad779a6a4ddf3  
e60993ca805**



Documento generado en 22/11/2021 04:46:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**